

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que las partes demandante y demandada solicitan de manera mancomunada la terminación del proceso verbal por transacción. Sírvase proveer.

Santiago Cali, 05 de octubre de 2020

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 552
Verbal de Responsabilidad Extracontractual
Radicación: 76001-31-03-013-2018-00267-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, se estima lo siguiente:

Estando el proceso en etapa de notificación, se allega al Despacho la transacción realizada por la partes en litigio con la cual pretenden terminarlo.

Ahora bien, conforme el artículo 312 del C. G. del P. en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. De igual manera es pasible de transacción las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

De esta manera una vez analizada la petición, así como el documento que contiene el acuerdo de transacción, y contrastados con lo dispuesto por el citado artículo 312 del C. G. del P. y los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, se advierte procedente la terminación invocada, como quiera que nada impide que los contendores zanjen sus diferencias y finiquiten la disputa.

Así las cosas, en razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes, conforme al artículo 2469 del Código Civil concordado con el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por YURY MILENA VELÁSQUEZ GUERRA y

OANDER MARÍN MONTERO quienes obran en nombre propio y en representación de su hija menor Saray Sofía Marín Velásquez frente a ALEXANDER FORIGUA HURTADO, GENNY TORO AGUIRRE, CALICONFORT S.A.S, CATORCE CATORCE S.A. y QBE SEGUROS S.A. –ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por TRANSACCION efectuada entre las partes y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes conforme lo dispuesto por el artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E2

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7497bb596af20f93cebe1b55c03f8893072a0d6c89c29ad5bc64866defed274b**
Documento generado en 05/10/2020 12:48:53 p.m.